

## Resolución RT 0260/2020

N/REF: RT 0260/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante

Dirección

Administración/Organismo: Real Federación de Fútbol de Madrid (RFFM)

Información solicitada: remuneraciones directivos, contratos, reparto de derechos de explotación y reparto de instalaciones deportivas de la RFFM.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) y con fecha 11 de febrero de 2020 la siguiente información:

*“1- Información detallada de los miembros de la J. Directiva y Directores de Áreas, funciones, responsabilidades, grado de dedicación, presupuestos definidos en sus respectivas áreas y salarios devengados. Así como los contratos de arrendamiento o prestación de servicios profesionales suscritos con otras personas o entidades vinculadas a la RFFM.*

*2- Información detallada sobre la situación actual de la Fundación RFFM; dotaciones, gastos, estatutos, actas, miembros, contratos-proyectos suscritos con terceros, etc.*

*3- Información detallada sobre el reparto de las cantidades provenientes de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales conforme al Real Decreto Ley 5/2015. Asimismo, documentos del órgano (J. Directiva, C. Delegada u otras personas.) que ha o han aprobado el reparto de la temporada 2018-19.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*4- Información detallada sobre los criterios del reparto a los clubes de los campos federativos que tiene cedidos la Real Federación de Fútbol de Madrid, así como de las sedes de fútbol 7.”*

2. Con fecha 24 de febrero de 2020 la RFFM remite respuesta firmada por el Secretario General de la entidad en la que se aporta información en cuatro apartados, tanto con transcripción directa de la información como con remisiones al Portal de Transparencia de la RFFM. Únicamente se niega el acceso a la información en relación con los salarios devengados por los miembros de la Junta Directiva y Directores de Área afirmando que *“la RFFM no está sujeta a lo previsto en el artículo 17 de la citada Ley de Transparencia que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, no se encuentra Ud. Facultado, conforme a lo previsto en el mismo, para requerir a esta Federación acceso a la información que solicita”*.
3. Una vez reanudado el cómputo de plazos administrativos por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el 3 de junio 2020 el reclamante mediante representación otorgada apud-acta presentó denuncia por incumplimiento de los principios de buen gobierno recogidos en la Ley de Transparencia.

A la luz de su contenido el escrito fue recalificado como reclamación potestativa al amparo del artículo 24 de la LTAIBG y remitida a la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales (ORAT) para su tramitación con el número RT 0260/2020.

4. El reclamante expone que la RFFM ha denegado su solicitud de información bajo el pretexto de quedar la entidad *“fuera del ámbito objetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por no ser considerada entidad pública conforme a lo previsto a lo previsto en el artículo 2 de la citada norma”*. El reclamante entiende que la RFFM incurre *“un error en la interpretación de la Ley de transparencia, pues la circunstancia de constituir tal Federación una entidad privada no le sitúa fuera del ámbito de aplicación de la citada Ley”*. En particular, defiende que *“la RFFM, pese a su naturaleza jurídico privada y en contra de lo manifestado por el Secretario General de la misma, ha de entenderse incluida entre los sujetos obligados por la Ley de transparencia 19/2013 por reunir el requisito relativo a la percepción de subvenciones públicas por importe superior a 100.000 euros”*

En atención a los anteriores argumentos, el reclamante solicita al Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno (CTBG) se tenga por presentada la reclamación potestativa y se dicte resolución por la que el CTBG declare la obligación de la Real Federación de Fútbol de Madrid de proporcionar la información solicitada.

5. Con fecha 9 de junio de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario General de la RFFM, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas en el plazo de 15 días hábiles. Mediante escrito de 26 de junio de 2020 la RFFM interesa le sea concedido un plazo adicional de 7 días hábiles para efectuar las alegaciones, petición que se estima el 30 de junio de 2020 por el Director de la ORAT aumentando el plazo hasta el 9 de julio de 2020.
6. El 9 de julio de 2020 la RFFM remite documento de alegaciones y enlace para el acceso a catorce anexos del mismo.

En sus alegaciones la RFFM afirma que no ha denegado la información al reclamante remitiéndose a la respuesta de 24 de febrero de 2020, donde se dio *“cumplida y completa respuesta a todas cuantas cuestiones y solicitudes han sido formuladas”*. Además, añade que gran parte de la información que se solicita *“no solo es conocida por el mero acceso a la página web de la RFFM, sino que es particularmente conocida por el reclamante en la medida en que la práctica totalidad de dicha información económica figura incorporada a las cuentas anuales y al presupuesto federativo que el mismo acompaña a su escrito”*.

A título ilustrativo alega que en los últimos dos años ha recibido y respondido a 14 solicitudes de información del mismo interesado las cuales remite en el enlace mencionado anteriormente como *“prueba del ejercicio de transparencia que en todo momento se realiza”*.

De acuerdo con los argumentos expuestos, la RFFM solicita se tengan por presentadas las alegaciones y se archive la reclamación presentada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>4</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En este caso, resulta de aplicación el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de 2 de noviembre de 2016. Todo ello hasta que no se constituya el Consejo de Transparencia y Participación previsto en el Título V de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de esta misma ley.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12<sup>5</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>6</sup> y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>7</sup> se define la *“información pública”* como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

---

<sup>4</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ-pres-esta/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

Por lo tanto, una de las primeras cuestiones a examinar es si de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la RFFM es sujeto obligado a los efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

A pesar de que se ha discutido largamente en la doctrina sobre la naturaleza de administración corporativa de las federaciones deportivas, lo cierto es que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985, el legislador recogió expresamente su naturaleza jurídica privada. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, define en su artículo 30<sup>8</sup> a las Federaciones deportivas españolas como entidades privadas, con personalidad jurídica propia.

En el mismo sentido, la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid<sup>9</sup>, señala en su artículo 33 que *“Las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid son entidades privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid”*. A lo cual añade que *“además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”*.

Por lo tanto, la RFFM es una entidad con personalidad jurídica propia de derecho privado. Aunque el reclamante sostiene que *“ha de entenderse incluida entre los sujetos obligados por la Ley de transparencia 19/2013 por reunir el requisito relativo a la percepción de subvenciones públicas por importe superior a 100.000 euros”*, lo cierto es que el legislador estatal en el artículo 3 únicamente ha incluido a las entidades privadas a los efectos del Capítulo II del Título I, es decir, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de Publicidad Activa.

Esto implica que las entidades privadas que reúnan los requisitos del artículo 3 LTAIBG deben cumplir con las obligaciones de publicidad activa del Capítulo II, pero no son sujetos ante los que ejercer el derecho de acceso a la información previsto en el Capítulo III. Por tanto, cabe concluir que la RFFM estaría excluida del ámbito subjetivo de aplicación del ejercicio del derecho de acceso, por lo que no le resulta aplicable la LTAIBG en este sentido tal y como recoge el Criterio Interpretativo de este CTBG CI/0003/2015<sup>10</sup>, elaborado en virtud de la potestad contenida en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG<sup>11</sup>.

Ahora bien, en un Estado territorialmente descentralizado como el español la materia de transparencia y derecho de acceso no se agota con lo que el legislador estatal haya previsto con carácter básico para todo el territorio. Con respeto a las disposiciones básicas de la LTAIBG,

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-25037#a30>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-8733-consolidado.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

las Comunidades Autónomas pueden aprobar sus propias normas de transparencia y derecho de acceso, y en particular pueden prever un abanico de sujetos obligados más amplio para cumplir con la finalidad del derecho de acceso.

Esto es precisamente lo que ha ocurrido con la reciente aprobación *Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid*, estableciéndose en su artículo 2.3.d)<sup>12</sup> que las disposiciones previstas en la ley serán aplicables a las “d) federaciones y clubes deportivos”, en su actividad “sujeta al Derecho Administrativo”.

De esta manera, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la RFFM es un sujeto obligado a los efectos del derecho de acceso desde enero de 2020 que entra en vigor en la Comunidad de Madrid la Ley 10/2019, siempre que sea en su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

4. Delimitar esta actividad sujeta a Derecho Administrativo es una tarea compleja y muchas veces casuística que debe partir del carácter singular de las federaciones deportivas por su doble dimensión privada y pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación con el ejercicio de funciones públicas; la privada se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de sus miembros federados y cuestiones de auto organización.

La jurisprudencia se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta actividad sujeta a Derecho Administrativo de las federaciones, que es precisamente lo que hace competente a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de actos y omisiones de estos entes de naturaleza jurídico privada. Por ejemplo, el artículo 36 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid recoge una serie de funciones que se ejercen bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid. En particular son las de:

*“a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid.*

*b) Promover, con carácter general, su modalidad o modalidades deportivas en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.*

*c) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de Técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.*

*d) Organizar y tutelar las competiciones oficiales de su ámbito territorial.*

*e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

---

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-10102&p=20190422&tn=1#a2>

*f) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos representativos y de gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de sus respectivos Estatutos.*

*g) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las asociaciones y entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de las competencias en materia de control e inspección atribuidas a otros órganos por Ley.*

*h) Colaborar, en su caso, en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional”*

A toda esta actividad sujeta a derecho administrativo puede añadirse, entre otras, a la referida a los procesos electorales de las federaciones (Sentencia de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia Nacional de 26 febrero 2009), o la información referida a los acuerdos recogidos en las actas de los órganos de gobierno (R/238/2020 del CTBG en relación con los Colegios Profesionales).

Como criterio interpretativo puede acudir a lo que se ha considerado actividad administrativa en el caso de entes similares como son las corporaciones de derecho público, las cuales si bien tienen personalidad jurídica pública también tienen una naturaleza mixta público-privada.

Respecto a los Colegios Profesionales tanto la jurisprudencia como el CTBG han tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones en relación con la actividad sujeta a derecho administrativo. En este sentido la R/0081/2016 argumentaba que no era actividad sometida a derecho administrativo la referida a las materias presupuestarias y contables de acuerdo con la siguiente argumentación:

*“En relación a la siguiente de las informaciones solicitadas, relativa a los presupuestos, con sus partidas presupuestarias e información sobre su estado de ejecución y cumplimiento de objetivos presupuestarios y financieros así como Cuentas anuales, fechas e informes de auditoría y fiscalización, órganos de aprobación.*

*A este respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada por su Sala Tercera de fecha 18 de julio de 2008 indicaba en su Fundamento de Derecho primero lo siguiente: (...) Por su propia naturaleza, son ámbitos competenciales o fines privados de los Colegios profesionales los relativos a la protección mutua y la asistencia social de sus miembros y su familia y el "presupuesto" para el funcionamiento colegial. Dicho presupuesto se integra por la previsión anual de ingresos y gastos, no siendo fiscalizable por este orden jurisdiccional, cuya competencia se limita al control de la formación de voluntad del órgano colegial que aprueba el presupuesto: la Junta General ordinaria del Colegio correspondiente*

*[...]*

*En definitiva, teniendo en cuenta lo anterior, procede concluir que el presupuesto y las cuentas anuales que sobre el mismo se rindan no forman parte de las materias que deban considerarse como sujetas a Derecho Administrativo, por lo que debe desestimarse la reclamación en este sentido”*

En relación con las comunidades de regantes en la reciente R/0475/2019 se argumentaba que:

*“las peticiones de la Reclamante no tienen que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos, ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas. Por tanto, la petición relativa a los votos de los comuneros y el cómputo que se hace de los mismos no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas, como son actos de disposición económico - presupuestaria, que no están sujetos a la LTAIBG, entre los que se encuentran los presupuestos o las cuentas anuales. Por lo tanto, cualquier solicitud sobre estos apartados se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, no le resulta de aplicación la LTAIBG.*

*Este razonamiento deriva de la interpretación que el Tribunal Supremo viene haciendo de forma reiterada respecto de estas corporaciones de derecho público, considerando que tienen autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la Intervención General del Estado ni por el Tribunal de Cuentas por lo su contenido que no puede ser considerado información pública. En consecuencia, ni asiste derecho de acceso a este tipo de información ni es obligada su publicación de oficio en sus páginas Web.*

*Por lo anteriormente expuesto, la presente Reclamación debe ser desestimada en este apartado.”*

Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>13</sup>, la jurisdicción contencioso-administrativa conoce de “actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo”, “los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas”, o de “los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.”

El sometimiento o no de una determinada materia a la jurisdicción contenciosa también sirve de criterio interpretativo para determinar si una determinada materia está sujeta o no al

---

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a1>



derecho administrativo. Si una determinada materia sobre la que se solicita información está sometida al orden jurisdiccional civil, con carácter general estará alejada de la noción de “derecho administrativo” o del “ejercicio de funciones públicas” que sirve de justificación a la normativa autonómica para incluir a las federaciones deportivas como sujetos obligados del derecho de acceso.

5. Analizado el concepto de “actividad sujeta a derecho administrativo” procede examinar si la información solicitada por el reclamante entra dentro de esta categoría y, en caso afirmativo, comprobar si la RFFM ha dado acceso a la misma.

En primer lugar, se solicitaba información en relación con la *“miembros de la J. Directiva y Directores de Áreas, funciones, responsabilidades, grado de dedicación, presupuestos definidos en sus respectivas áreas y salarios devengados. Así como los contratos de arrendamiento o prestación de servicios profesionales suscritos con otras personas o entidades vinculadas a la RFFM”*.

De las alegaciones obrantes en el expediente se deduce que la controversia radica en el acceso a las remuneraciones de los directivos y a los contratos celebrados por la entidad con otras personas o entidades, información que la RFFM niega al reclamante habiéndose aportado el resto de información solicitada.

Por lo que se refiere a las remuneraciones de los directivos se trata de una cuestión de organización interna de una entidad privada que administra libremente sus fondos y que en tanto que entidad sin ánimo de lucro se rige para la elaboración de sus cuentas por: el Real Decreto 1491/2011 de 24 de Octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo del plan de actuación de las entidades sin fines de lucro; las Resoluciones de 26 de Marzo de 2013, por las que se aprueba el Plan de Contabilidad de entidades sin fines lucrativos; y el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, así como el régimen fiscal especial, regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre<sup>14</sup>, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las remuneraciones, por tanto, son un acto de libre disposición presupuestaria interna decidida por los órganos competentes de la entidad de acuerdo con sus estatutos. La previsión autonómica de incluir a las federaciones en su “actividad sujeta a derecho administrativo” no ampara acceder a esta información, tampoco en el caso de que se considere una entidad privada subvencionada de las previstas en el artículo 3 de las normas estatal y autonómica, porque en este caso solo se incluyen a los efectos de publicidad activa.

---

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-25039#tij>

La misma argumentación justifica negar el acceso a los contratos de arrendamiento y otros servicios celebrados por la entidad, en la medida en que se trata de una actividad contractual entre sujetos de derecho privado que la Federación celebra al amparo de las normas del ordenamiento jurídico privado, con toda exclusión del derecho administrativo y la jurisdicción contencioso-administrativa.

En segundo lugar, se solicitaba *“información detallada sobre la situación actual de la Fundación RFFM; dotaciones, gastos, estatutos, actas, miembros, contratos-proyectos suscritos con terceros, etc.”* Aunque la RFFM aporta la información solicitada deben realizarse algunas precisiones. De acuerdo con la línea argumental mantenida hasta este momento, este Consejo considera que la información solicitada desborda el derecho de acceso previsto en la normativa autonómica. Difícilmente puede argumentarse que dicho derecho de acceso alcance a información sobre una fundación de naturaleza jurídica privada creada o auspiciada por la RFFM; se trata de actividades de derecho privado por las que la RFFM decide de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución la creación de una Fundación con personalidad jurídica privada.

En tercer lugar, se solicitaba *“información detallada sobre el reparto de las cantidades provenientes de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales conforme al Real Decreto Ley 5/2015. Asimismo, documentos del órgano (J. Directiva, C. Delegada u otras personas.) que ha o han aprobado el reparto de la temporada 2018-19.”*

El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, estableció en su artículo 6 una serie de obligaciones económicas en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales para cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, con objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general. En concreto se estableció que un 1 por 100 se entregará a la Real Federación Española de Fútbol, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado.

Por su parte, el Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, recoge en su artículo 4 esta contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado que debían satisfacer los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga.

La contribución es entregada a la Real Federación Española de Fútbol que después las reparte entre las federaciones autonómicas de acuerdo con los criterios previstos en el Real Decreto Ley. Por su parte, el artículo 6 establece que las federaciones de ámbito autonómico deberán

destinar las cantidades que reciban a programas de fomento o la promoción del fútbol aficionado, estableciendo además un listado de finalidades que pueden satisfacerse.

Como se deduce de este régimen jurídico la RFFM al administrar y destinar estas cantidades está ejerciendo funciones públicas por delegación, en particular está contribuyendo a lo que se conoce como actividad administrativa de fomento que el Estado delega, en este ámbito deportivo, a una serie de entidades privadas. Por lo tanto, toda la información relativa a este ámbito entra dentro de lo que el legislador autonómico ha previsto para sujetar al derecho de acceso a las federaciones deportivas autonómicas.

De la información obrante en el expediente, en concreto en el apartado tercero de la respuesta de la RFFM se hace referencia a que el reclamante ha tenido acceso a la información en la Asamblea de la entidad y que además se encuentra publicada en la página web de la entidad. Aunque efectivamente se ha comprobado que información está en la web de forma resumida y desglosada, deben hacerse dos consideraciones.

Por un lado, que a diferencia de la información relativa a otras temporadas, en la temporada 2018/2019 solicitada no consta el órgano de la entidad que adopta el reparto de la subvención recibida.

Por otro lado, la forma en la que la RFFM concede acceso al reclamante no es conforme al Criterio Interpretativo de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015<sup>15</sup>, elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 38.2.a) de la LTAIBG<sup>16</sup>. La circunstancia de que la información ya se encuentre publicada no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la entidad, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente como hace la RFFM. La segunda posibilidad consiste en facilitar la información de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

Finalmente, en cuarto lugar, el reclamante solicitaba *“información detallada sobre los criterios del reparto a los clubes de los campos federativos que tiene cedidos la Real Federación de Fútbol de Madrid, así como de las sedes de fútbol 7.”* La mayoría de estas instalaciones suelen ser de titularidad pública y están afectas al uso general para la práctica deportiva. El hecho de que la RFFM sea cesionaria de las mismas y la encargada de repartirlas entre los clubes, puede considerarse un ejercicio de funciones públicas por delegación de la administración deportiva.

---

<sup>15</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

De modo, que los criterios utilizados por la RFFM para llevar a cabo el reparto de estas instalaciones puede entenderse como información pública a los efectos del ejercicio del derecho de acceso tal y como lo ha previsto el legislador autonómico para las federaciones deportivas, es decir, en su *“actividad sujeta a derecho administrativo”*.

En todo caso, como consideración final debe advertirse que el reconocimiento del derecho de acceso que se ha hecho en esta Resolución se hace al amparo de la legislación estatal básica y autonómica en materia de transparencia. Es decir, se trata de información a la que podría acceder cualquier ciudadano justificada en la *“actividad sujeta a derecho administrativo”* de las federaciones deportivas. Todo ello sin perjuicio de la información a la que el reclamante, como asambleísta, pueda acceder al amparo de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 34 recoge el principio democrático para el funcionamiento y estructura interna de las federaciones. En todo caso se trata de un régimen específico previsto en la legislación especial sobre el que no compete pronunciarse a este Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación presentada por [REDACTED], por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Real Federación de Fútbol de Madrid, en el plazo de veinte días hábiles, traslade al interesado la siguiente información:

- Información detallada sobre el reparto de las cantidades provenientes de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales para la temporada 2018/2019 conforme al Real Decreto Ley 5/2015.
- Órgano (J. Directiva, C. Delegada u otras personas.) que ha o han aprobado el reparto de la temporada 2018-19.

**TERCERO: INSTAR** a la Real Federación de Fútbol de Madrid, a que en el mismo periodo de tiempo remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>17</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>18</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>19</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>17</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>18</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>19</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>